

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 175 -2019-MINAGRI-PSI-DIR

Lima, 08 AGO. 2019

VISTO:

El Informe N° 275-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, del 02 de agosto de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI;

CONSIDERANDO:

Que, el señor OSCAR JAVIER FIGUEROA YÉPEZ, en adelante el señor Figueroa, fue contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 036-2017-CAS-MINAGRI-PSI, como Especialista en Estudios y Proyectos de Riego de la Dirección de Infraestructura de Riego, desde el 15 de setiembre de 2017 a la fecha.

Que, con fecha 25 de junio de 2018, la Oficina de Administración y Finanzas derivó a la Secretaría Técnica el Memorando N° 027-2019-MINAGRI-PSI, mediante el cual la Dirección Ejecutiva remitió el Informe Legal N° 001-2019-EGGL, a través del cual se advierte que de la revisión del Expediente relacionado al Contrato N° 075-2017-MINAGRI-PSI, correspondiente al Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto: "Afianzamiento Hídrico de la Cuenca del río Tambo para el Mejoramiento y Ampliación de la Frontera Agrícola, región Arequipa", asignado al señor Figueroa, en su calidad de Especialista en Estudios y Proyectos de Riego, se identifica las siguientes observaciones:

- El expediente no se encuentra debidamente foliado, ordenado cronológicamente, lo que impide llevar un control adecuado de la documentación alcanzada por el Contratista al PSI, respecto de los plazos de ampliación de subsanación de observaciones del 2do. entregable según cronograma para el cumplimiento de la ejecución contractual.
- El expediente no cuenta con informe que advierta que existe un pedido del Contratista INCLAM Sucursal Perú que no ha sido atendido por la entidad, documento que fue derivado al señor Figueroa por su Jefe inmediato, siendo dicho documento la Carta N° 001-2019-ISP-LEGAL-009, del 13 de mayo de 2019 suscrito por el Apoderado de INCLAM Sucursal del Perú, solicitando se le otorgue veinte (20) días calendario, plazo máximo para la subsanación de observaciones, cuyo plazo vencería el 10 de junio de 2019.
- No cuenta con informe y/o documento que la Entidad haya dirigido al Contratista, requiriendo la Certificación de la Disponibilidad del Recurso Hídrico, que es otorgado por la Autoridad Nacional del Agua – ANA, conforme se estableció en las bases integradas del Contrato N° 075-2017-MINAGRI-PSI.

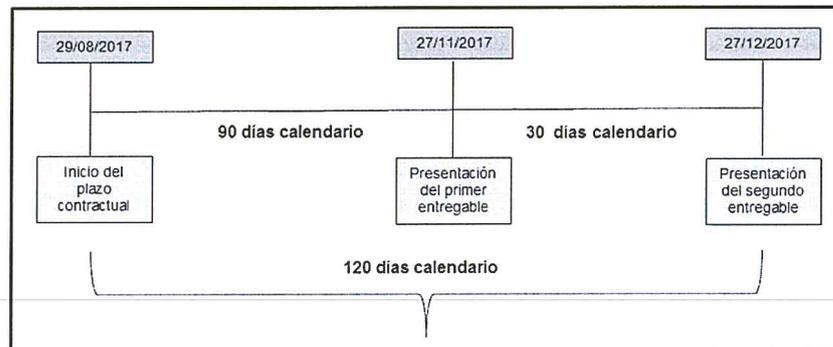


Que, con fecha 02 de julio de 2019, la Secretaría Técnica, a través del Memorando N° 098-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, solicitó a la Dirección de Infraestructura de Riego información respecto a lo advertido por la Dirección Ejecutiva; dicha solicitud fue reiterada con el Memorando N° 106-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST del 15 de julio de 2019;

Que, el 16 de julio de 2019, con el Memorando N° 4989-2019-MINAGRI-PSI-DIR, la Dirección de Infraestructura de Riego, remitió el Informe N° 50-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/OFY, a través del cual se atendió el requerimiento de información efectuado;

Que, con fecha 28 de agosto de 2017 el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI y la empresa INCLAM S.A. SUCURSAL DEL PERÚ suscribieron el Contrato N° 075-2017-MINAGRI-PSI, correspondiente al “*Servicio de Formulación del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto Afianzamiento Hídrico de la Cuenca del Bajo Tambo para el Mejoramiento y Ampliación de la Frontera Agrícola Región Arequipa*”, por el monto total de S/ 1 761 207,96 soles, con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario, computado desde el día siguiente de la firma de contrato;

Que, es así, que considerando que el 29 de agosto de 2017 se da inicio al cómputo del plazo contractual para la prestación del servicio antes mencionado, y tomando en cuenta lo establecido en los Términos de Referencia del servicio, se programan las fechas de presentación de los entregables respectivos, como se aprecia en el siguiente gráfico:



Que, con fecha 11 de mayo de 2018, la empresa INCLAM S.A. Sucursal del Perú, mediante la Carta N° 008-2018-PEÑA NEGRA-LEGAL, solicitó la Ampliación de Plazo N° 01 por 210 días calendario;

Que, cabe precisar, que el documento fue derivado a la Oficina de Estudios y Proyectos el 11 de mayo de 2018, y al ingeniero Especialista en Estudios y Proyectos de riego, es decir al señor Figueroa, el 16 de mayo de 2018;

Que, con fecha 04 de junio de 2018, el Especialista en Estudios y Proyectos de Riego, es decir el señor Figueroa, mediante el Informe N° 025-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/OFY, emitió opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo, precisando que es procedente la solicitud y ampliación de plazo por 48 días calendario, contabilizados desde el 08 de mayo de 2018 (término de la causal de ampliación de plazo), correspondiendo como nueva fecha de presentación del **primer entregable el 24 de junio de 2018 y el segundo entregable el 24 de julio de 2018**; con el Informe N° 588-2018-MINAGRI-PSI-DIR/OEP del 04 de junio de 2018 la Oficina de Estudios y Proyectos informa a la Dirección de Infraestructura de Riego;

Que, con el Memorando N° 2705-2018-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 05 de junio de 2018, el Director de Infraestructura de Riego remitió el Informe N° 588-2018-





Resolución Directoral N° 175 -2019-MINAGRI-PSI-DIR

-02-

MINAGRI-PSI-DIR/OEP a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de continuar con el trámite correspondiente;

Que, con fecha 06 de junio de 2018, mediante el Informe Legal N° 345-2018-MINAGRI-PSI-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica devolvió el expediente a la Dirección de Infraestructura de Riego precisando que dicha solicitud fue atendida fuera de plazo; asimismo, recomienda se disponga el correspondiente deslinde de responsabilidad;

Que, el 26 de junio de 2018, mediante la Carta N° 011-2018-PEÑA-NEGRA, la empresa INCLAM S.A.R Sucursal Perú, considerando las fechas reprogramadas con la ampliación de plazo N° 01, presenta a la Entidad su primer entregable, correspondiéndoles 02 días de penalidad por el retraso en su presentación;

Que, el 26 de junio de 2018, mediante la Carta N° 012-2018-PEÑA-NEGRA-LEGAL, la empresa INCLAM S.A.R Sucursal Perú, ratifica la renuncia al cobro de mayores gastos generales;

Que, el 26 de julio de 2018, mediante la Carta N° 015-2018-PEÑA-NEGRA, la empresa INCLAM S.A.R Sucursal Perú, considerando las fechas reprogramadas con la ampliación de plazo N° 01, presenta a la Entidad su segundo entregable (Informe Final), correspondiéndoles 02 días de penalidad por el retraso en su presentación;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, con el Memorando N° 3939-2018-MINAGRI-PSI-DIR, el Director de Infraestructura de Riego solicitó al Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos emitir disposiciones al personal a su cargo, a fin que den estricta observancia a los plazos establecidos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el 14 de agosto de 2018, mediante la Carta Notarial N° 001-2018-ISP-LEGAL-003, el apoderado de la empresa INCLAM S.A. Sucursal Perú, ratifica su renuncia a la solicitud de mayores gastos generales producto de la ampliación de plazo N°01;

Que, con fecha 20 de agosto de 2018, el Especialista en Estudios y Proyectos de Riego, es decir el señor Figueroa, mediante el Informe N° 067-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/OFY, señaló que por razones de sobrecarga laboral incluida una comisión de servicios anteriormente programada (del 10 al 11 de mayo de 2018), la solicitud de ampliación de plazo N° 01 fue tramitada fuera de plazo; sin embargo, con referencia a lo expresado en el Informe Legal N° 345-2018-MINAGRI-PSI-OAJ, precisa que la aprobación tácita de la ampliación de plazo N° 01 no generaría perjuicio económico a la Entidad, toda vez que la empresa renunció al cobro de mayores gastos generales;



Que, el mismo 20 de agosto de 2018, mediante el Informe N° 1006-2018-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, el Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, remitió a la Dirección de Infraestructura de Riego el informe N° 067-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/OFY, precisando que la empresa INCLAM S.A. Sucursal del Perú ha renunciado al cobro de mayores gastos generales producto de la ampliación de plazo, lo que garantiza una ausencia de perjuicio económico;

Que, el 27 de agosto de 2018, la Dirección de Infraestructura de Riego remitió a la Dirección Ejecutiva el Informe N° 815-2018-MINAGRI-PSI-DIR, en el cual señala que se configuró la aprobación tácita de la Ampliación de Plazo N° 01 por causas no imputables al contratista y que se ha demostrado que el riesgo advertido por la Oficina de Asesoría Jurídica respecto a un perjuicio económico al Estado no existe, correspondiendo remitir los actuados a la Secretaría Técnica de la Entidad para el correspondiente deslinde de responsabilidades; documento que fue derivado a la Secretaría Técnica el 03 de setiembre de 2018;

Que, cabe precisar, que por los hechos expuestos la Secretaría Técnica, mediante el Informe N° 018-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, recomendó a la Dirección de Infraestructura de Riego, imponer la sanción de Amonestación Verbal al señor Figueroa; recomendación que fue acogida de acuerdo al Memorando N° 0300-2019-MINAGRI-PSI-DIR;

Que, con fecha 09 de noviembre de 2018, mediante Carta Notarial N°0099-2018-MINAGRI-PSI-OAF la entidad notifica a la empresa INCLAM Sucursal del Perú, requiriendo el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, respecto al segundo entregable, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la respectiva subsanación, bajo apercibimiento de resolver el contrato;

Cabe precisar, que dicha carta se emite en virtud al Memorando N° 5541-2018-MINAGRI-PSI-DIR, Informe N° 1523-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OEP, y el Informe N° 093-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/OFY;

Asimismo, se advierte que el Informe N° 093-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/OFY se realizó en base a la revisión de la consultora externa Ruth Anculle Marroquín, quien advierte varias observaciones (Carta N° 002-2018-RAM);

Que, mediante Carta Notarial de fecha 14 de noviembre de 2018 el representante legal de la empresa INCLAM Sucursal del Perú, señaló su desacuerdo con lo requerido en la Carta Notarial N° 0099-2018-MINAGRI-PSI-OAF, remitiendo sus requerimientos bajo apercibimiento de resolución de contrato y de iniciar las acciones legales que correspondan;

Que, con fecha 15 de noviembre de 2018, mediante Carta Notarial N° 0104-2018-MINAGRI-PSI-OAF, se le informa a la empresa INCLAM Sucursal del Perú que se le otorga el plazo de cinco (05) días calendario, a fin de cumplir con las observaciones realizadas a su segundo entregable;

Que, el 03 de diciembre de 2018, mediante Carta N° 001-2018-ISP-LEGAL-0054, el apoderado de INCLAM Sucursal del Perú, solicita el pago de su primer entregable considerando que no se le han notificado observaciones respecto a ello; asimismo, con referencia al segundo entregable, remite la subsanación al segundo entregable;

Que, con fecha 14 de diciembre de 2018, mediante Orden de Servicio N° 2018-03399 MINAGRI-PSI, se contrata al señor Camilo Guillen Medina, para el servicio de evaluación de cumplimiento técnico contractual de levantamiento de observaciones del





Resolución Directoral N° 175 -2019-MINAGRI-PSI-DIR

-03-

Contrato N° 075-2017-MINAGRI-PSI, referido al segundo entregable presentado por la empresa INCLAM Sucursal Perú;

Es así, que con fecha 28 de diciembre de 2018, mediante Carta N° 005-2018-CGM, el señor Camilo Guillen Medina presenta su entregable respecto al servicio de evaluación de cumplimiento técnico contractual de levantamiento de observaciones del Contrato N° 075-2017-MINAGRI-PSI, referido al segundo entregable presentado por la empresa INCLAM Sucursal Perú;

Que, el 08 de mayo de 2019, con Carta N° 1285-2019-MINAGRI-PSI-DIR la Entidad comunica a la empresa INCLAM Sucursal del Perú, que de acuerdo a lo informado por el señor Camilo Guillen Medina, contratado para la revisión de la subsanación de observaciones presentada por la empresa INCLAM Sucursal del Perú, ésta cuenta con observaciones, las mismas que se mantienen en la condición de no absueltas, motivo por el cual se le otorga el plazo de diez (10) días calendario para su completa subsanación;

Que, el **13 de mayo de 2019**, mediante **Carta N° 001-2019-ISP-LEGAL-0009**, el apoderado de la empresa INCLAM Sucursal Perú, señala que su representada mantiene la predisposición de acoger e implementar las recomendaciones formuladas por la Entidad; sin embargo el plazo de diez (10) días hábiles otorgados por la Entidad para la implementación de las recomendaciones no resulta suficiente ni razonable, teniendo en cuenta la cantidad de recomendaciones formuladas, motivo por el cual solicitó el otorgamiento del plazo máximo de veinte (20) días calendario para dicha subsanación; asimismo, comunica que considerando que el primer entregable no presenta observaciones, reitera su solicitud de conformidad y pago;

Que, el **06 de junio de 2019**, mediante **Informe N° 035-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/OPY**, el Especialista en Estudios y Proyectos de Riego, ingeniero Oscar Javier Figueroa Yépez, en atención a la Carta N° 001-2019-ISP-LEGAL-0009, señaló que se le debe comunicar al Contratista que la presentación de informe de absolución de observaciones debe ser presentado hasta el día lunes 10 de junio de 2019; asimismo, se deberá solicitar al contratista una copia de la Acreditación de la disponibilidad hídrica de la fuente de agua del proyecto, río Tambo, en la zona de captación propuesta, emitida por la autoridad de Agua competente, considerando que tal documento es parte de los términos de referencia del servicio contratado;

Que, con fecha 10 de junio de 2019, el Director de Infraestructura de Riego, mediante Carta N° 1633-2019-MINAGRI-PSI-DIR, solicitó a la empresa INCLAM Sucursal Perú la absolución de observaciones, la cual deberá ser presentado hasta el día lunes 10 de junio de 2019; asimismo, le solicitó una copia de la Acreditación de la disponibilidad hídrica de la fuente de agua del proyecto, río Tambo, en la zona de



captación propuesta, emitida por la autoridad de Agua competente, considerando que tal documento es parte de los términos de referencia del servicio contratado;

DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Ley del Código de Ética de la Función Pública - LEY N° 27815

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...)”

Funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios N° 036-2017-CAS-MINAGRI-PSI, correspondiente al señor Figueroa:

- ✓ (...)
- ✓ *Seguimiento y control en la elaboración de estudios de pre inversión (Fichas Técnicas, Perfil, Factibilidad) e inversión (Expediente Técnico), así como el registro de los formatos correspondientes en el Banco de Inversiones en el marco del Sistema Invierte.Pe, en lo relacionado a los temas de Hidrología e Hidráulica.*
- ✓ *Según lo señalado en el párrafo anterior, también elaborará toda la documentación administrativa correspondiente con las áreas competentes, respecto a ampliaciones, adicionales, adendas, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
- ✓ (...)

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DA INICIO AL PAD

Que, mediante el Informe Legal N° 001-2019-EGGL se advirtió la existencia de situaciones que habrían generado inconvenientes en los avances de la ejecución del Contrato N° 075-2017-MINAGRI-PSI, cuyo seguimiento está a cargo del señor Figueroa, en calidad de Especialista en Estudios y Proyectos de Riego;

Que, es así, que corresponde evaluar cada una de las situaciones advertidas, siendo la primera la siguiente:

- **El expediente no se encuentra debidamente foliado, ordenado cronológicamente, lo que impide llevar un control adecuado de la documentación alcanzada por el Contratista al PSI, respecto de los plazos de ampliación de subsanación de observaciones del 2do. entregable según cronograma para el cumplimiento de la ejecución contractual.**

Que, sobre el particular, se tiene que el Contrato N° 075-2017-MINAGRI-PSI, se firmó en virtud al proceso de selección Concurso Público N° 01-2017-MINAGRI-PSI, el cual fue convocado el 10 de mayo de 2017, siendo así, se encuentra regulado bajo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobada por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en tal sentido, las actuaciones derivadas de dicho proceso de selección así como del contrato antes mencionado, deberán resolverse bajo lo establecido en la norma antes señalada;

Que, expuesta la aclaración, es preciso señalar que el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, establece lo siguiente:





Resolución Directoral N° 175 -2019-MINAGRI-PSI-DIR

-04-

“21.1. El órgano encargado de las contrataciones debe llevar un expediente del proceso de contratación, en el que debe ordenarse, archivar y preservarse la documentación que respalda las actuaciones realizadas **desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato**, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, según corresponda.

21.2. La demás dependencias de la Entidad deben facilitar copia de las actuaciones relevantes para mantener el expediente completo, tales como comprobantes de pago, resultados de los mecanismos de solución de controversias entre otros.

(...)

21.5. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la custodia del expediente de contratación, salvo en el período en el que dicha custodia esté a cargo del comité de selección.”

Que, es así, que todos los documentos que respaldan las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, deberán ordenarse y archivar en el **Expediente de Contratación el cual se encuentra a cargo del Órgano Encargado de las Contrataciones**, y no del área usuaria, motivo por el cual no corresponde que el señor Figueroa, en su calidad de Especialista en Estudios y Proyectos de Riego, lleve el orden y el archivo de los actuados referidos a esta etapa de ejecución contractual;

Que, sin embargo, se considera que el señor Figueroa como especialista asignado al seguimiento de dicho contrato, debe llevar un control interno, debidamente ordenado, de todas las actuaciones correspondientes a la ejecución del contrato, situación que no se evidenció en los documentos solicitados por la Secretaría Técnica a la Dirección de Infraestructura de Riego a través del Memorando N° 098-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, del 02 de julio de 2019, el cual fuera atendido con Memorando N° 4989-2019-MINAGRI-PSI-DIR, del 16 de julio de 2019;

Cabe precisar que la documentación correspondiente a la ejecución del contrato remitida a la Secretaría Técnica a través del Memorando N° 4989-2019-MINAGRI-PSI-DIR, la cual se encontraba a cargo del señor Figueroa, si bien se encuentra foleada, se advierte que no está ordenada cronológicamente, generando demora para la ubicación de ellos;

Que, en ese sentido, se advierte que el señor Figueroa habría actuado incumpliendo el deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° Deberes de la Función Pública, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 278151, al no haber desarrollado a cabalidad y de forma integral sus funciones



¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

de "Seguimiento y control en la elaboración de estudios de pre inversión (Fichas Técnicas, Perfil, Factibilidad) e inversión (Expediente Técnico), así como el registro de los formatos correspondientes en el Banco de Inversiones en el marco del Sistema Invierte.Pe, en lo relacionado a los temas de Hidrología e Hidráulica" y "Según lo señalado en el párrafo anterior, también elaborará toda la documentación administrativa correspondiente con las áreas competentes, respecto a ampliaciones, adicionales, adendas, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, en lo referido a la segunda situación, se advierte lo siguiente:

- **El expediente no cuenta con informe que advierta que existe un pedido del Contratista INCLAM Sucursal Perú que no ha sido atendido por la entidad, documento que fue derivado al señor Figueroa por su Jefe inmediato, siendo dicho documento la Carta N° 001-2019-ISP-LEGAL-009, del 13 de mayo de 2019 suscrito por el Apoderado de INCLAM Sucursal del Perú, solicitando se le otorgue veinte (20) días calendario, plazo máximo para la subsanación de observaciones, cuyo plazo vencería el 10 de junio de 2019.**

Que, de lo expuesto en los antecedentes, se advierte que el trámite de la Carta N° 00001-2019-ISP-LEGAL-009 fue asignado al señor Figueroa, quien no lo atendió diligentemente;

Que, es así, que la Carta N° 00001-2019-ISP-LEGAL-009 fue presentada el 13 de mayo de 2019 por el Apoderado de la Contratista INCLAM Sucursal del Perú, en la cual entre otros, solicitó se conceda el plazo de veinte (20) días calendario para la subsanación de las observaciones presentadas a su segundo entregable; de acuerdo al SISGED, dicho documento fue derivado al señor Figueroa el 20 de mayo de 2019;

Que, sin embargo, dicho documento fue atendido veinticuatro (24) días después, mediante Informe N°035-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/OPY del 06 de junio de 2019, por el señor Figueroa, en el cual recomienda se le otorgue hasta el 10 de junio de 2019 para el cumplimiento de la subsanación de observaciones; cabe precisar, que la respuesta fue remitida a la Contratista mediante la Carta N° 1633-2019-MINAGRI-PSI-DIRM, el 10 de junio de 2019,

Que, en ese sentido, se advierte que el señor Figueroa, en su calidad de Especialista en Estudios y Proyectos de Riego, habría actuado incumpliendo el deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° Deberes de la Función Pública, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, al no haber desarrollado a cabalidad y de forma integral sus funciones de "Seguimiento y control en la elaboración de estudios de pre inversión (Fichas Técnicas, Perfil, Factibilidad) e inversión (Expediente Técnico), así como el registro de los formatos correspondientes en el Banco de Inversiones en el marco del Sistema Invierte.Pe, en lo relacionado a los temas de Hidrología e Hidráulica" y "Según lo señalado en el párrafo anterior, también elaborará toda la documentación administrativa correspondiente con las áreas competentes, respecto a ampliaciones, adicionales, adendas, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

Que, en lo referido a la tercera situación, se advierte lo siguiente:

- **No cuenta con informe y/o documento que la Entidad haya dirigido al Contratista, requiriendo la Certificación de la Disponibilidad del Recurso Hídrico, que es otorgado por la Autoridad Nacional del Agua**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".





Resolución Directoral N° 175 -2019-MINAGRI-PSI-DIR

-05-

– ANA, conforme se estableció en las bases integradas del Contrato N° 075-2017-MINAGRI-PSI.

Que, de acuerdo a lo señalado los Términos de Referencia, parte del entregable de la Contratista INCLAM Sucursal del Perú es “Acreditación de disponibilidad hídrica emitida por la autoridad del agua competente, en el marco de la Ley de Recursos Hídricos”; sin embargo, en el segundo entregable la Contratista no cumplió con presentar dicho documento, lo cual fue observado por la consultora Ruth Anculle Marroquin mediante la Carta N° 002-2018-RAM, la misma que sirvió de insumo el Informe N° 093-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/OFY, y este último a su vez para la Carta N° 0099-2018-MINAGRI-PSI-OAF, el 09 de noviembre de 2018;

Que, en ese sentido, se advierte que la Entidad a través de la Carta N° 0099-2018-MINAGRI-PSI-OAF, si comunicó a la Contratista INCLAM Sucursal del Perú respecto a la falta de la Resolución de Disponibilidad Hídrica requerida en los Términos de Referencia;

Que, lo señalado se acredita a partir de la Carta N° 001-2018-ISP-LEGAL-0054 del 03 de diciembre de 2018, mediante la cual la Contratista INCLAM Sucursal del Perú remite la subsanación al segundo entregable, señalando que “*Se presentó el cargo de trámite de la Disponibilidad Hídrica presentado ante el ALA, el ALA ha realizado observaciones las cuales se están implementando en cuanto se tenga la aprobación respectiva se presentará dicha Resolución*”;

Que, en ese orden de ideas, no corresponde determinar responsabilidad administrativa por lo expuesto en este extremo.

POSIBLE SANCIÓN A IMPONERSE

Que, en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la presunta falta cometida, por lo que para su determinación se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** La actuación del señor Figueroa al no llevar un orden de los documentos correspondientes al Contrato N° 075-2017-MINAGRI-PSI, habría generado dificultad para la atención de algunos documentos, vale decir de la Carta N° 00001-2019-ISP-LEGAL-009, presentado el 13 de mayo de 2019 por el Apoderado de la Contratista INCLAM Sucursal del Perú, la cual fue atendida por el señor Figueroa luego de veinticuatro (24) días, es decir el 06 de junio de 2019, generando inconvenientes en la ejecución de dicho contrato.



- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El señor Figueroa, en su condición de Especialista en Estudios y Proyectos, tenía conocimiento que la falta de orden y seguimiento a los contratos, puede traer inconvenientes en la ejecución de los mismos.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se toma en consideración que existía un precedente respecto al incumplimiento de plazos por parte del señor Figueroa, tal como se advierte en el numeral 2.17 del presente informe.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se aprecia que concurra este criterio.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.

Que, bajo las consideraciones expuestas, y considerando que el señor Figueroa al momento de la comisión de la presunta falta tenía la condición de servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057; en consecuencia, en atención a la evaluación de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la citada Ley, se propone la aplicación de la sanción de Amonestación Escrita;

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057 y el artículo 111° de su Reglamento General se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, computado desde el día siguiente de su notificación, asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ambos ser dirigidos a la Dirección de Infraestructura de Riego, y presentados por mesa de partes;

Que, a los servidores a quienes se inicia Proceso Administrativo Disciplinario, les asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y el descargo deberá ser presentado por Mesa de Partes del PSI dirigido a la Oficina de Administración y Finanzas;

Que, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de estimarlo conveniente, con la presentación del escrito de descargos, podrá solicitar informe oral, a efectos de ejercer su derecho de defensa;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG - Manual de Operaciones del PSI;





Resolución Directoral N° 175 -2019-MINAGRI-PSI-DIR

-06-

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **OSCAR JAVIER FIGUEROA YÉPEZ**, por presuntamente vulnerar los deberes de la función pública establecidos el numeral 6, artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; conforme a los fundamentos expuestos en el presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **OSCAR JAVIER FIGUEROA YÉPEZ**, así como la totalidad de los antecedentes que sustentan la imputación de la falta; diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y Notifíquese,

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING. JORGE LEONIDAS LIZARRAGA MEDINA
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO